Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2021 – 00002-00.
Accionante: GIOVANNA TORNAY MARTIN Y VICTORIA MARTIN MARTIN.
Accionada: SURA EPS. -

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el Dr. ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía numero 8689876 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la T.P. número 133265 del C.S.J. quien actúa como agente oficioso de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN, identificada con cedula de ciudadanía número 22.449.337 de Barranquilla y VICTORIA MARTIN MARTIN, identificada con cedula de ciudadanía número 1048071336., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerado, consagrado en nuestra Constitución Política, como es la vida digna y salud.

H E C H O S:

El agente Oficioso de las accionantes mediante escrito de tutela manifiesta:

Que las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN, se encuentra afiliada a la EPS SURA como cotizante, y su hija VICTORIA MARTIN MARTIN como beneficiaria.

Que las actoras presentaron cuadro gripal, dolores de cabeza y malestar general, por lo que solicitaron a la entidad de salud SURA EPS asistencia médica domiciliaria.

Que la solicitud fue atendida por la anterior entidad presentándose al predio con el equipo médico y de enfermero, procediendo a practicar los exámenes de Covid 19, resultando la cotizante infectada y la beneficiaria también.

Que la cotizante es una persona hipertensa y depresiva, no se le medicó como es debido para este tipo de pandemia, solo le dieron unas pastillas de acetaminofén, mas no le hicieron un seguimiento médico como tampoco le han entregado medicamentos para la cura de esta pandemia. 7. Señor Juez, desde la última vez que fueron a visitar a las aquí accionantes la entidad accionada no ha vuelto a visitar las pacientes, como tampoco le han practicado una segunda prueba de Covid 19.

Que lo más grave del caso es que la EPS SURA a la fecha no ha fumigado el apartamento donde viven las accionadas, como tampoco se ha fumigado los alrededores del edificio donde viven, poniendo en peligro la vida y salud de los vecinos.

Que actualmente las accionantes no cuentan con medicinas ni atención medica que las asista en casa, por lo que a la fecha se han gastado más de $7000.000.oo pesos m/l.

La agencia Oficiosa aporta al expediente como pruebas, las siguientes:

- Original de la presente acción constitucional, copia para el despacho, y sendos traslados para los accionados.
- Copia de las fotografías tomadas ala cotizante, en la cual el despacho puede observar el estado en que se encuentra la paciente.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 23 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN se encuentran afiliadas a EPS SURA en el régimen contributivo en calidades de cotizante y beneficiaria, respectivamente, lo cual se acredita con los respectivos certificados de la página web ADRES que se adjuntan con el presente escrito. Tenemos que, a través de la presente acción constitucional el agente oficioso de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN solicita lo siguiente en favor de sus agenciadas:

• Valoración de seguimiento COVID-19 a ambas pacientes y formulación de medicamentos.

• Fumigación al apartamento donde residen las pacientes y los alrededores del edificio.

• Nueva prueba de COVID-19.

Que respecto a las valoraciones solicitadas y formulación de medicamentos, se pone de presente que a la paciente VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN la valoraron el 06 de enero de 2021 y se le dio de alta, es decir, no procede conducta adicional.

Que la paciente GIOVANNA TORNAY MARTIN fue agendada para valoración el 07 de enero de 2021 y si se formula o no medicamentos, dependerá exclusivamente del criterio del médico

tratante, siempre y cuando lo considere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social: "*Artículo 24. Atención ambulatoria. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC según lo dispuesto en el presente acto administrativo, serán prestados en la modalidad ambulatoria, cuando el profesional tratante lo considere pertinente, de conformidad con las normas de calidad vigentes y en servicios debidamente habilitados para tal fin.*"

Que la solicitud de fumigación del apartamento, claramente esto es algo que no le corresponde a mi representada y no es la llamada a garantizarlo y, por tanto, solicitó de manera respetuosa a este despacho se abstenga de concederlo. Finalmente, en lo que respecta a la nueva prueba de COVID-19, nuevamente se aclara que es a discreción del médico tratante, en virtud del ya citado artículo 24 de la Resolución 2481 de 2020 (y sólo aplicaría para la señora GIOVANNA TORNAY MARTIN, por cuanto su hija ya fue dada de alta).

Finalmente, en lo relativo al tratamiento integral solicitado, se pone de presente a este despacho que, de tutelarlo, se estaría ante un fallo abierto y sin límite alguno, cuando lo cierto es que EPS SURA jamás le ha negado un servicio o una atención al accionante, información que se puede corroborar con el historial de utilizaciones que se adjunta.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico. -

De acuerdo con la situación fáctica que ha dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde a este Despacho establecer si SURA EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y salud de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN, al no atender manera urgente equipo médico de COVID 19, a fin de que le hagan seguimiento de la enfermedad, le formulen medicamentosnecesarios. Así mismo, practiquen una fumigación al apartamento y los alrededores del edificio donde viven.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencia como: i. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia Y el análisis del caso en concreto.

i. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia. -

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*[1]

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)."*[2]

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

> *Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como "… un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".*
>
> *En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal*[4]*.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho

[1] Constitución de la Organización Mundial de la Salud.
[2] Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[3] Constitución Política, art. 13.
[4] Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.
[5] Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

distinguido como tal – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales[7].

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008[8] donde se precisó:

> *"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[9], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*
>
> *Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…[10]*
>
> *En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

[7] Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[9] *Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.*
[10] *Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008[11] donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

> *"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.*
>
> *3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.[12] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio*

[11] MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[12] *En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).*

> *de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.[13] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.[14]"*

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Análisis del caso concreto

El Dr. ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, quien actúa como agente oficioso, interpuso a acción de tutela, por considerar si SURA EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y salud de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN, al no atender manera urgente equipo médico de COVID 19, a fin de que le hagan seguimiento de la enfermedad, le formulen medicamentos. Así mismo, practiquen una fumigación al apartamento y los alrededores del edificio donde viven.

Al correrle traslado de los hechos **SURA EPS**, solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, por no existir violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales de las accionantes atribuibles a mi representada. Así mismo, CONMINAR a la parte actora a acatar lo dispuesto por los médicos tratantes, únicos profesionales idóneos para determinar los planes de manejo que requieran con ocasión a sus patologías.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

---

[13] Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(…) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (…)". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (…) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

La presente acción de tutela es presentada por las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN, a través del Dr. ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: "a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y **cuando se realiza a través de agente oficioso**". (Subrayado y en negrilla del despacho).

Por lo anterior, el Dr. ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, actuando como agente oficioso las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN, se encuentra legitimado para presentar el amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

La entidad **SURA EPS**, se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales[15].

En el caso concreto, se observa que las accionante vienen padeciendo malestares como consecuencia de la COVID 19, razón por la cual requieren de un tratamiento médico constante y urgente.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: Las ciudadanas presentaron cuadro gripal, dolores de cabeza y malestar general, resultando positivas para COVID 19, por lo que no hay otro mecanismo eficaz que le pueda proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso en donde madre e hija dados los malestares que padecían como cuadro gripal, dolores de cabeza y malestar general, solicitando a la entidad de salud SURA EPS asistencia médica domiciliaria. Y que una vez atendida la solicitud fue a practicar los exámenes pertinentes, resultaron positivas para COVID 19.

Se tiene dentro del plenario que la cotizante es una persona hipertensa y depresiva, no se le medicó como es debido a la patología que presenta. El reclamo de las accionantes se basa en que hasta la fecha la entidad no cumple con la obligación y es realizar los controles respectivos para este tipo de casos.

Este despacho una vez conoce de la acción Constitucional concede medida provisional en favor de las accionantes Ordenando a la entidad accionada, SURA E.P.S. enviar de manera urgente equipo médico de COVID- 19, a fin de que le hagan seguimiento de la enfermedad, le Formulen medicamentos. la entidad accionada contesta la acción Constitucional señalando que *autorizó las valoraciones respectivas de la siguiente manera: • La señora VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN fue valorada el 06 de enero de 2021, consulta en la que se le dio de alta, tal y como se aprecia en la historia clínica que se adjunta: • La señora GIOVANNA TORNAY MARTIN tiene agendada valoración para el día 14 de enero de 2021 a las 11:15 am, y en dicha valoración, la profesional tratante determinará el plan de manejo que requiera la paciente según su criterio e idoneidad. se adjunta agenda de cita: Así las cosas, es claro que EPS SURA ha dado un cumplimiento cabal a la citada medida provisional.*[16]

Empero, el día 15 de enero de 2021, a través de correo institucional fue allegado por parte de la agencia oficiosa INCIDENTE DE DESACATO contra la entidad a prestadora de salud, SURA EPS, en razón a que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 05 de enero de 2021, mediante el cual ordena medidas provisionales las cuales a la fecha no han cumplido; es decir no han ido a visita la paciente, no le han suministrado medicina, y para colmo de males el día siguiente en que se notificaron fue llamada por una enfermera la cual le fijo cita para el día 16 de enero de 20 de enero de 2021.

[16] Contestación de Tutela. Expediente Digital.

En el caso que nos ocupa no podría predicarse una carencia actual de objeto, toda vez que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por las accionantes al no brindarle de manera oportuna el tratamiento que requieren.

Es menester manifestar, que nos encontramos bajo un caso en donde la protección constitucional se debe garantizar, además de ser una obligación de protección atendiendo la condición de salud que presentan las señoras TORNAY como, tal como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición patológica, deviniendo así que la conducta de la EPS no es de recibo, ya que en reiteradas providencias emitidas por la Corte Constitucional se ha protegido el derecho a la salud que por su condición no reciben una cobertura efectiva e integral en materia de salud. En este contexto, para esta agencia judicial no cabe duda del déficit en salud que padecen las accionantes.

teniendo en cuenta el contenido de los documentos que obran en el expediente, ante la pandemia del Covid-19, emerge información que nos permite advertir que la entidad accionada se encuentra vulnerando o poniendo en peligro efectivo los derechos de las accionante toda vez que hasta la fecha no ha realizado los respectivos controles necesarios para mitigar los malestares que padecen como consecuencia de la COVID 19.
Se debe señalar, que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declara oficialmente el virus COVID 19, por ser catalogado este como una pandemia por la velocidad de propagación, es por ello, que insta a los estados a realizar las medidas necesarias a fin de prevenir el contagio. El Ministerio de Salud adopta a fin de garantizar protocolos frente al Covid- 19, hace un llamado a prestadores en salud y entidades territoriales para garantizar la adherencia a los protocolos previstos por el Gobierno Nacional. "los lineamientos del protocolo por parte de los prestadores permiten garantizar una detección, atención y manejo de casos sospechosos de manera efectiva, y así garantizar una atención oportuna a los usuarios que lo requieran". Lo anterior indica, que las responsabilidades son puntuales tanto para prestadores como para las entidades territoriales, quienes deben garantizar el cumplimiento de los procedimientos, guías clínicas, protocolos de detección, diagnóstico y manejo de los casos que se reciban de Covid- 19.

Ahora bien, la enfermedad de las accionantes como consecuencia del contagio del virus y la manifestación hecha por la agente oficiosa de éstas, en cuanto a que no cuentan con los recursos económicos para afrontar de manera particular los gastos que deviene de los padecimientos de la enfermedad que estas padecen, lleva a la conclusión por parte de este Despacho que las accionantes no está en condiciones de asumir de manera particular su atención médica.

El Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora, por cuanto, el tratamiento resulta necesario a fin de evitar el deterioro progresivo en la salud de las pacientes, teniendo en cuenta que la patología que padecen le genera afecciones en su calidad de vida y afecciones insoportables en su organismo.

En vista de ello, la Judicatura encuentra que el caso de las actoras, corresponde al supuesto aquí planteado, en el tratamiento le permite determinar la calidad de vida y tranquilidad de su núcleo familiar como consecuencia de esta pandemia que en la actualidad estamos afrontando. En asunto bajo estudio, atendiendo a los principios *pro homine*, resulta de vital importancia, que las accionantes sea atendidas por su EPS.

La Corte Constitucional ha expresado:

> "*Que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.*[17] *La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados*"[18].

Por otra parte, el agente oficioso de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN, solicita al juez de constitucional fumigar la vivienda donde reside y los alrededores del edificio. Sea lo primero señalar, que si bien se encuentran agobiadas por el padecimiento del virus COVID 19, rige un auto cuidado en los cuales prima el interés propio. Es decir, además de los cuidados que se deben tener en cuenta como el uso de tapabocas, aislamiento selectivo y distanciamiento individual y responsable, existen protocolos establecidos por las entidades locales ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través del decreto No. 0413 de 2020, por el cual se toman medidas para garantizar el aislamiento y reducir las posibilidades de contagio.

Así mismo, para el cuidado y mitigación en propiedad horizontal en búsqueda de un bienestar general a través de la resolución

[17] Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

[18] Ibidem.

890 del 3 de junio de 2020, el Ministerio de Salud fijó las normas de bioseguridad en el sector inmobiliario bajo el régimen de propiedad horizontal, que deben ser adoptadas para la prevención del coronavirus, correspondiéndole a la administración de la copropiedad quien deberá establecer reglas para el registro epidemiológico de los residentes y visitantes y el reporte de contagios a las entidades competentes, así mismo como las áreas comunes del edificio.

Por lo anterior no está dado a que la entidad accionada tenga la obligación de realizar fumigaciones, tiene la responsabilidad de atender oportunamente al usuario y entregarle el tratamiento que requiera cuando exista la obligación constitucional, legal o reglamentaria de hacerlo.

Por lo tanto, este juzgado en sede de tutela, muy a pesar de haberse concedido una medida provisional, tutelará en forma definitiva los derechos fundamentales a la salud, y a la vida de las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA HELENA TORNAY MARTIN. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o quienes hagan sus veces de SURA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice al equipo médico especializado en casos COVID 19, realizar los controles y brindar la atención necesaria para que recuperen su salud con atención al diagnóstico actual que soporta. So pena de incurrir en Desacato. -

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR EN FORMA DEFINITIVA, como en efecto se hace, los derechos fundamentales, a la seguridad social en salud, conexos con el derecho a las señoras GIOVANNA TORNAY MARTIN y VICTORIA MARTIN MARTIN, vulnerados por la EPS SURA.

Segundo: Ordenar al Representante Legal y/o quienes hagan sus veces de SURA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice al equipo médico especializado en casos COVID 19, realizar los controles y brindar la atención necesaria para que recuperen su salud con atención al diagnóstico actual que soporta.

Tercero: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e2a715a38d6f6a36660656f1c965ac6e56c2425c8404da4ad46b2dc4d16e1f7

Documento generado en 15/01/2021 01:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica